

**LA CONSIDERACIÓN HISTÓRICA DEL FUERO
NUEVO EN MATERIA DE FUENTES TRAS
LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY
FORAL 21/2019**

Iturriekin lotutako alderdietan Foru Berriari buruz historian zehar
izandako iritziak, 21/2019 Foru Legearen erreformaren ostean

The historical consideration of the New Legal Code with regard to
sources after the reform introduced by the Regional Law 21/2019

Roldán JIMENO ARANGUREN
ORCID ID: 0000-0002-1400-282X

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa
I-Communitas

Fecha de recepción / Jasotze-data: 15 de junio de 2020

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 14 de agosto de 2020

Fecha de aceptación / Onartze-data: 10 de septiembre de 2020

La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, ha introducido algunos cambios menores en la delimitación de fuentes históricas que basamentan la tradición jurídica de Navarra, suprimiendo la mención a los fueros locales y al Fuero Reducido (ley 1). En la prelación de fuentes recogida en la ley 2, la costumbre continúa siendo la primera fuente del Derecho navarro. La identificación de las fuentes realizada en el Fuero Nuevo de 1973 se cimentó en los estudios realizados fundamentalmente por José Yanguas y Miranda, José Alonso y Victoriano Lacarra. La delimitación de las fuentes legislativas realizada por estos autores marcó en buena medida la pauta a los compiladores, que a partir de ahí identificaron la mayor parte de las instituciones de origen histórico del Derecho civil foral.

Palabras clave: Derecho civil foral de Navarra. Fuero Nuevo. Fuentes del Derecho. Costumbre. Doctrina.



Apirilaren 4ko 21/2019 Foru Legeak aldaketa txiki batzuk egin ditu, Nafarroako tradizio juridikoaren oinarri diren iturri historikoak mugatzean, eta tokiko foruei eta foru murritzuari buruzko aipamenak kendu (1. legea). Hala ere, 2. legeak iturrien hurrenkera jasotzen du, eta oraindik ere Nafarroako Zuzenbidearen iturriei ematen zaie lehentasuna. 1973ko Foru Berriak Jose Yanguas y Mirandaren, Jose Alonsoren eta Victoriano Lacarraren azterlanak hartu zituen oinarritzat nagusiki, iturriak identifikatzeko. Konpilatzaileek aipatutako egile horiek legegintza-iturrietan egindako mugaketari jarraitu zioten, hein handi batean, eta hortik abiatuta, Foru Zuzenbide Zibilaren erakunde historiko gehienak identifikatu zituzten. Gako hitzak: Nafarroako foru-zuzenbide zibila. Foru Berria. Zuzenbidearen iturriak. Ohitura. Doktrina.



The Regional Law 21/2019, of 4 April, introduced some minor changes to the demarcation of historic sources which serve as a basis for the legal tradition of Navarre, deleting the mention of the local legal codes and the Reduced Legal Code (law 1). In the ranking of sources outlined in law 2, custom remains the leading source of Navarre Law. The identification of the sources carried out in the New Legal Code of 1973 was based on the studies carried out mainly by José Yanguas and Miranda, José Alonso and Victoriano Lacarra. The demarcation of legislative sources carried out by these authors very much set the standard for the compilers, who from then on identified most of the institutions of historic origin in Regional civil law.

Key-words: Regional civil law of Navarre. New Legal Code. Sources of Law. Custom. Doctrine.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA DELIMITACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA ANTES DEL FUERO NUEVO. III. LA DELIMITACIÓN DE LAS FUENTES EN LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA. IV. LA REFORMA DE 1987 NO MODIFICÓ LA DELIMITACIÓN DE FUENTES DEL FUERO NUEVO. V. LA DELIMITACIÓN DE LAS FUENTES EN LA REFORMA DEL FUERO NUEVO DE NAVARRA POR LEY FORAL 21/2019. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Las fuentes del Fuero Nuevo, tanto en su redacción original de 1973 como en la actual reformulación de 2019, están caracterizadas por un acusado historicismo. Se trata de la «más historicista de todas las compilaciones civiles forales españolas», como se viene repitiendo por la doctrina desde que Bartolomé Clavero acuñara esta expresión en 1982¹. Este historicismo quedó más al descubierto con las reformas de 1975², 1978³, 1987⁴, 2000⁵, 2016⁶ y 2018⁷, cuando estas adecuaciones del derecho a la realidad social de cada uno de esos momentos

¹ CLAVERO SALVADOR, B., *El código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982, pp. 32-33, nota 22.

² Decreto-Ley 19/1975, de 26 de diciembre, por el que modifican determinadas leyes de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra sobre capacidad jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges. *BOE*, núm. 7, de 8 de enero de 1976, pp. 327-329.

³ Real Decreto-Ley 39/1978, de 5 de diciembre que modifica la ley 50 sobre la mayoría de edad para situarla en 18 años. *BOE*, núm. 292, de 7 de diciembre de 1978, pp. 27683-27684.

⁴ Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. *BOE*, núm. 134, de 5 de junio de 1987, pp. 16902-16913.

⁵ Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables. *BON*, núm. 82, de 7 de julio de 2000; *BOE*, núm. 214, de 6 de septiembre de 2000.

⁶ Ley Foral 10/2016, de 1 de julio, que modifica el apartado 7 de la Ley 304, sobre el régimen regulador de la sucesorio legal a favor de la Comunidad Foral de Navarra. *BON*, núm. 136, de 14 de julio de 2016.

⁷ Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo, de Reforma de la Compilación de Derecho Civil de Navarra en Materia de Filiación. *BON*, núm. 98 de 23 de mayo de 2018; *BOE*, núm. 139, de 8 de junio de 2018.

colisionaron con la rigidez de algunas instituciones de raigambre histórica, incapaces de adecuarse bien a los cambios experimentados por la sociedad en el último cuarto del siglo XX y en las dos primeras décadas del XXI.

En esta ocasión, la reforma introducida por la *Ley Foral 21/2019, de 4 de abril*⁸, ha realizado modificaciones de más calado, suprimiendo o reformulando algunas de las leyes de la Compilación derivadas del Derecho del Antiguo Régimen y que eran claramente inconstitucionales⁹, y otras que, sencillamente, no se correspondían con la realidad social actual¹⁰. Eran instituciones vigorosas en los siglos modernos y aun en el XIX y primeras décadas del XX¹¹, pero en claro desuso en 1973 y palmariamente anacrónicas en 2019. A pesar de la destacada reforma operada, la Compilación navarra continúa caracterizada por un profundo historicismo, manteniendo, incluso, no pocas instituciones que también carecían de todo vigor en 1973, y que hoy se demuestran como una mera pieza de museo, tal y como ocurre de manera llamativa con algunas instituciones del régimen económico matrimonial¹², de los derechos reales¹³, etc.

El mantenimiento de una parte considerable de las instituciones históricas de la Compilación, obsoletas o no, ha tenido su reflejo en la escasa modificación que han sufrido las fuentes del derecho. Sabido es que el Fuero Nuevo de 1973

⁸ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. *BON*, núm. 74, de 16 de abril de 2019 y *BOE*, núm. 137, de 8 de junio de 2019.

⁹ V. gr. el apartado 4 de la Ley 120, que indicaba «la mujer, con el consentimiento de su marido, podrá disponer de los bienes dotales cuya propiedad conserve». Cfr. VILLANUEVA LATORRE, A. C., Cuestiones problemáticas en el Derecho de familia navarro, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), p. 230.

¹⁰ V. gr. la ley 186: «Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte y no pudiera obtenerse la presencia de notario, podrá otorgarse el testamento ante el párroco del lugar u otro clérigo ordenado de presbítero, y en todo caso con la presencia de dos testigos.

¹¹ Siguiendo con los ejemplos arriba expuestos, cfr., respectivamente, JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015 y MORÁN MARTÍN, R., *El testamento ante párroco en Aragón, Navarra y Cataluña*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

¹² Vid., por ejemplo, en relación a las instituciones vinculadas con el matrimonio y el régimen económico matrimonial, JIMENO ARANGUREN, R., *El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015): Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, pp. 171-212, 267-274.

¹³ ALLI ARANGUREN, J. C., Personas jurídicas y bienes públicos en la Compilación del Derecho privado foral de Navarra, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 113-155. Sirvan, como ejemplo, las vecindades foranas reguladas en la ley 392. Aunque en el año 2019 subsistiese alguna vecindad forana –hecho que no hemos conseguido probar–, teniendo en cuenta que han discurrido más de cuarenta años sin constituirse, no es verosímil que hoy en día vivan vecinos foranos, aun cuando pudieran haberse adquirido por enajenación y permuta de anteriores titulares, teniendo en cuenta que el modo de explotación económica ganadera vinculada a la casa y que las justificaba está prácticamente desaparecida.

hizo mención de las fuentes medievales y modernas como elementos normativos del Ordenamiento navarro (ley 1). La actual reforma ha pretendido corregir algunas imprecisiones y clarificar determinados aspectos que habían sido objeto de debate doctrinal. Para entender la inclusión de esas fuentes interpretativas del Derecho civil foral navarro repasaremos el largo proceso delimitador de las propias fuentes culminado en la redacción de la ley 1 de la Compilación de 1973. Por otra parte, la reforma de 2019 ha mantenido la costumbre como primera fuente del derecho en el sistema de prelación de fuentes (ley 2), en contra del criterio del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra, que abogó por que la costumbre ocupara el segundo lugar, detrás de la Ley.

II. LA DELIMITACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA ANTES DEL FUERO NUEVO¹⁴

El Derecho navarro se distingue por el abigarramiento del sistema de fuentes heredado del Antiguo Régimen. Existían en el reino la costumbre, el *Fuero General* y sus dos Amejoramientos, las leyes de Cortes y la legislación real recibida por estas. Contó también y de manera oficial desde el siglo XVI con el *Ius Commune* como Derecho supletorio. Añadamos, entre otras fuentes relevantes, los autos acordados del Consejo Real y los capítulos de visita¹⁵. Muchos de estos materiales quedaron recogidos en la última Recopilación, la efectuada en 1735 por Joaquín de Elizondo¹⁶, a la que se fueron añadiendo las posteriores leyes de Cortes, hasta las últimas celebradas en los años 1828-1829¹⁷.

A pesar del impulso codificador y unificador del liberalismo español, el artículo 258 de la Constitución gaditana abrió un resquicio a la supervivencia

¹⁴ En este punto, profundizamos en lo que ya fue recogido en MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C. y DE PABLO CONTRERAS, P. V., Derecho civil navarro y codificación civil en España, *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 65-86; JIMENO ARANGUREN, R., Derecho civil navarro y codificación general española, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82 (2012), pp. 267-311; MONREAL ZIA, G., Euskal Herriko Zuzenbidearen kodifikazioa (Bizkaia/Euskal Autonomia Erkidegoa eta Nafarroa). Alkorta Idiákez, I. (zuz.), *Euskal Zuzenbide zibil konparatuari buruzko azterketak, 2016*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae Fundazioa, 2017, pp. 115-144.

¹⁵ MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, pp. 273-437.

¹⁶ ELIZONDO, J. de, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735. Reed. a cargo de Jimeno Aranguren, Roldán: *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra (1735)*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, 2 vols.

¹⁷ *Cuaderno de las Cortes del Reino de Navarra. Cuadernos de las leyes y agravios reparados*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, vol. 2.

del Derecho civil de los territorios forales. Al proclamar la unidad de Códigos, declaraba que ello se llevaría a cabo «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias puedan hacer las Cortes». Es conocido que se mantuvo el Derecho privado del reino porque hasta 1889 no se consiguió promulgar el Código civil¹⁸. Por otra parte, no afectó de manera decisiva al ordenamiento privado del territorio la desaparición en 1834 y 1835 del Consejo Real de Navarra, el órgano judicial supremo del reino que fue sustituido por el Tribunal Supremo central¹⁹, o de los demás tribunales navarros inferiores, ni, incluso, la desaparición oficial de Navarra como reino en 1841.

En esta época apareció la obra del liberal José Yanguas y Miranda, imprescindible para la futura delimitación de las fuentes del Derecho navarro. Este historiador y secretario de la Diputación, aunque no jurista, se destacó en la historiografía jurídica navarra, tanto pública como privada, por la polémica que mantuvo²⁰ en las primeras décadas del siglo XIX con el magistrado donostiarra José María Zuaznavar²¹, un realista que abogaba por abolir las obsoletas instituciones navarras en beneficio del despotismo ilustrado del monarca²². Las obras posteriores de Yanguas fueron fundamentales para la identificación de las fuentes del Derecho, tanto el *Diccionario de la legislación de Navarra* (1828-1829)²³ como el *Diccionario de Antigüedades* (1849)²⁴. En ambos trabajos conceptualizó las voces del Derecho navarro a partir del *Fuero General* y la *Novísima Recopilación* de Joaquín de Elizondo. Yanguas se convirtió, en lo sucesivo, en

¹⁸ ROCA TRÍAS, E., La postcodificación civil: la unidad de Códigos, una política muerta, *Anuario de Historia del Derecho español*, 82 (2012), pp. 175-200.

¹⁹ GARCÍA PÉREZ, R. D., El Consejo Real de Navarra entre el Derecho del Rey y la libertad del Reino, *Anuario de Historia del Derecho español*, 64 (2002), pp. 125-200.

²⁰ YANGUAS Y MIRANDA, J., *La contrageringonza o refutación joco-seria del Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, [Pamplona]: Panzocola, 1833. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966.

²¹ ZUAZNAVAR, J. M., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona: Viuda de Rada, 1820-1821. 2ª ed.: San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, Primera parte, 1827, Parte segunda, 1827, Parte tercera, libro primero, 1828, Parte tercera y última, libro segundo, 1829. 3ª ed.: Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966.

²² Vid. SÁNCHEZ PRIETO, J. M. y NIEVA ZARDOYA, J. L., La aventura política e intelectual de Yanguas y Miranda, *Cuadernos del Marqués de San Adrián*, 1 (2002), pp. 11-40 y LEONÉ PUNCEL, S., *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.

²³ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828; *Adiciones a los diccionarios de los Fueros y leyes del reino de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1829. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.

²⁴ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Javier Goyeneche, 1840, 3 vols. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, 3 vols.

la referencia informativa primordial sobre el Derecho histórico de Navarra. Su delimitación de los textos histórico-jurídicos resultó crucial para la construcción posterior del derecho de base histórica, pues, en adelante y hasta 1973, la mayor parte de los investigadores civilistas se nutrieron de su obra, bien desde la consulta directa o a través de acercamientos de segunda o tercera mano.

Desaparecido el reino y convertida Navarra en provincia, el Derecho civil quedó condicionado por la Ley de 16 de agosto de 1841. Aunque la Constitución de 1837 fue más terminante en cuanto a la voluntad de ir a la unidad de Códigos, la elaboración del Código civil quedó estancada, de ahí que la Ley Paccionada declarara que hasta que sobreviniera la codificación civil, los tribunales aplicarían las leyes privativas navarras. Nada más lejos de la realidad, pues, como veremos más adelante, a pesar de lo que indicó la Ley Paccionada de 1841, el alto tribunal español, a la hora de aplicar el ordenamiento navarro pasó a tener en cuenta el Derecho castellano, a lo que coadyuvó que los magistrados no eran generalmente navarros y a que, en todo caso, se habían formado en universidades castellanas.

En el nuevo marco legal de 1841, el juriconsulto corellano José Alonso asumió la tarea de acotar, dentro del ámbito de las normas citadas por Yanguas, aquellas que se consideraban vigentes (1841)²⁵. En cierto modo, realizó un trabajo similar al que una década después desarrollara el jurista tafallés Florencio García Goyena respecto de las leyes castellanas²⁶. La *Recopilación y comentarios de los Fueros y leyes del Antiguo Reino de Navarra* fijó la normativa del antiguo reino de una manera sistemática, delimitando las fuentes del derecho acompañadas de una selección de textos. Alonso, partiendo de las referencias de Yanguas, reprodujo literalmente los textos históricos que seguían a cada una de las leyes y sus comentarios, y que estaban extraídos fundamentalmente del *Fuero General* y sus Amejoramientos, la *Novísima Recopilación* y las leyes de Cortes posteriores. Su exégesis de las leyes, en el caso de las medievales, la realizó con una gran pericia lingüística, descifrando el lenguaje críptico del romance navarro, y adecuando el contenido de aquel viejo derecho al de la codificación decimonónica. La identificación de las fuentes realizada por el que fuera nombrado al poco tiempo ministro de Justicia, influyó decisivamente en los estudiosos posteriores del Derecho civil foral de Navarra, pero también en los prácticos del derecho, como lo prueban las sentencias dictadas tanto en el

²⁵ ALONSO, J., *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841*, Madrid: Saavedra y Compañía, 1848-1849. 2 vols. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.

²⁶ GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipográfica - Editoria, 1852, 4 vols.

Tribunal Supremo²⁷ como en la Audiencia de Navarra²⁸, en las que puede comprobarse que la legislación histórica navarra invocada era la recogida en la obra de Alonso y, con anterioridad, identificada mayormente por Yanguas. A partir de la obra de José Alonso, además, la doctrina asumió el principio de la costumbre contra ley y la prelación de fuentes que seguía el orden que acabó recogido en la ley 1 del Fuero Nuevo de 1973: 1º las leyes posteriores a la *Novísima Recopilación* de Elizondo, 2º esta Recopilación, 3º los Amejoramientos medievales, y 4º el *Fuero General*.

El Derecho civil foral navarro –como el resto de derechos civiles forales– estaba llamado a desaparecer con el Proyecto de Código de 1851, elaborado por el Florencio García Goyena²⁹ y finalmente arrinconado por el defectuoso tratamiento de la llamada *cuestión foral*. En las décadas sucesivas no se alumbraron nuevos estudios sobre el Derecho civil foral, y la identificación de las fuentes siguió circunscrita a las ya mencionadas obras de Yanguas y Alonso.

A falta de un Código civil español, las leyes civiles especiales dictadas a partir de 1855 surgieron para responder a necesidades perentorias, generando una controversia sobre su vigencia en el territorio navarro, por colisionar con el tradicional Derecho civil foral³⁰. La crisis del Derecho civil foral navarro se agravó a partir de los años sesenta del siglo XIX, cuando el Tribunal Supremo comenzó a dictar sentencias basadas en el Derecho castellano, ignorando el Derecho propio, a pesar de que este se mantenía en vigor, con una rica regulación sobre las materias que se dilucidaban en aquellos juicios³¹. La utilización por parte del Tribunal Supremo de fuentes jurídicas castellanas para resolver cuestiones de Derecho civil foral también se trasladó a la Audiencia Territorial de Pamplona, donde se invocaron las *Partidas* o la *Novísima Recopilación* castellana³².

²⁷ Vid. SEOANE, J. A., *Jurisprudencia civil vigente española y extranjera, según las sentencias del Tribunal Supremo desde el establecimiento de su jurisprudencia en 1839 hasta la fecha, conforme a la nueva ley hipotecaria, a los fueros de Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya y a las publicaciones más notables sobre legislación*, Madrid: Carlos Bailly-Bailliere, 1861.

²⁸ Vid. SANCHO REBULLIDA, F. de A. (dir.), *Jurisprudencia civil foral de Navarra. Tomo I. Marginales 1-533 (Años 1847-1930)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.

²⁹ GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias*, *op. cit.*

³⁰ SERNA VALLEJO, M., La peculiaridad del régimen jurídico inmobiliario en Navarra (siglos XIII a XIX). En Tamayo Salaberría, V., (ed.), *Jornadas sobre el estado de la cuestión del derecho histórico de Euskal Herria*, Oñati: IVAP; Instituto de Derecho Histórico de Euskal Herria, 1996, pp. 327-352.

³¹ JIMENO ARANGUREN, R., Derecho civil navarro y codificación, *op. cit.*, pp. 272-273.

³² Resulta ilustrativa la Sentencia de 18 de abril de 1870 «vistas las leyes 1ª, título 25, Partida 3ª, 1ª, título 19, Partida 6ª, y la 1ª, título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilación» (Sentencia de la Audiencia de Pamplona, de 13 de diciembre de 1871, núm. 183 de la edic. de Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA, *Jurisprudencia civil foral*, *op. cit.*); y, muy especialmente, la de 13 de diciembre de 1871,

La Constitución revolucionaria de 1869 recuperó la fórmula gaditana de la unidad de códigos, «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes». El año anterior, los juristas Amalio Marichalar y Cayetano Manrique dieron un destacado impulso al conocimiento del Derecho civil contenido en los fueros locales medievales³³. También en 1868, se configuró en Navarra un movimiento cultural, el *Laurak-bat*, que propugnaba un acercamiento a las Vascongadas. Entre los impulsores de esta iniciativa precursora de la Asociación Euskara estaba el abogado e historiador Pablo de Ilarregui quien, junto con Segundo Lapuerta, transcribió el Fuero General de Navarra³⁴ superando las importantes deficiencias que tenía la única edición existente, la elaborada por Antonio Chavier³⁵, considerada por esos autores tan adulterada «que apenas puede llamarse copia del original». La edición de Ilarregui y Lapuerta fue considerada oficial por parte de la Diputación Foral de Navarra y, en adelante, toda cita al *Fuero General* realizada por los estudiosos y prácticos del derecho se refirió esta edición.

en cuyo el primer considerando de la fundamentación advertía que «según los principios comunes del derecho tanto Romano como Patrio [entiéndase español], el marido es el legítimo administrador de los bienes de su mujer y su legal representante en juicio, no pudiendo ésta por sí sola comparecer válidamente sin licencia de aquel». En el último considerando, tras realizar una remisión a tres leyes de la única fuente navarra invocada, la *Novísima Recopilación* de Joaquín de Elizondo, se mencionaba el artículo 177 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a las leyes 2ª, título 19, libro 11 y 11, título 1º, libro 10 de la *Novísima Recopilación* castellana, y a la ley 27, título 23 de la Partida 3ª (Sentencia de la Audiencia de Pamplona, de 18 de abril de 1870, núm. 161 de la edic. de Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA, *Jurisprudencia civil foral, op. cit.*). Las sentencias de la Audiencia Territorial de Pamplona continuaron apoyándose en el Derecho romano, las Partidas, las Leyes de Toro y la *Novísima Recopilación* castellana durante toda la etapa conducente a la consecución del Código civil: Sentencias de la Audiencia de Pamplona, de 22 de diciembre de 1876, 23 de junio de 1882, 26 de mayo de 1883 y 9 de abril de 1884 (núms 204, 283, 297, 298, respectivamente, de la edic. de Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA, *Jurisprudencia civil foral, op. cit.*).

³³ MARICHALAR, A. de y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España. Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, Madrid: Imprenta de los señores Gasset, Loma y compañía, 1868. Reed. bajo el título *Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, San Sebastián: Auñamendi, 1971.

³⁴ ILARREGUI, P. de y LAPUERTA, S., *Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial. Dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos, Por D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta*, Pamplona: Imprenta Provincial a cargo de V. Cantera, 1869.

³⁵ CHAVIER, A., *Fueros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685, recopiladas y reducidas a lo sustancial, y a los títulos a que corresponden, por el licenciado D. Antonio Chavier, Abogado de los Reales Consejos, y Auditor General de la gente de Guerra de dicho Reyno, sus fronteras y comarcas. Con prólogo e índices copiosos de Fueros y Leyes, en que se declara su principio, progreso, y tabla de los vocablos más oscuros de dichos Fueros para su mejor inteligencia*, Pamplona: Gregorio de Zabala, 1686. Jimeno, R. y Lizarraga, M. (eds.), Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020, pp. 49-244.

El precepto de la unidad de códigos de la Constitución de 1869 fue asumido por la Constitución siguiente, la de 1876 de la Restauración. Las declaraciones precedentes no garantizaban de suyo el mantenimiento del Derecho foral, pero abrieron el camino a su oficialización. Durante el régimen de la Restauración, y a impulso de lo que iba decidiendo la voluntad legisladora del Gobierno español, más o menos abierta, la codificación navarra, al igual que la de los demás territorios forales, siguió una vía tortuosa. Se empezó por constituir la Sección Civil dentro de la Comisión General de Codificación, acordándose que expertos locales confeccionaran las denominadas *Memorias*, con la misión de recoger las principales instituciones a conservar. En el caso navarro, el encargo lo recibió el pamplonés Antonio Morales Gómez, un hombre de la confianza del ministro de Justicia. Morales actuó por su cuenta, prescindiendo de asesoramientos. Su texto lo editó la Diputación en 1884. El trabajo, que recibió desde bien pronto un juicio negativo de la doctrina navarra, tomó como base el Proyecto de Código civil y fue anotando al margen de su articulado lo que consideró que eran especialidades navarras, como la libertad de testar y de disposición de bienes, el usufructo viudal y, en cuanto al régimen económico, lo referente al contrato de matrimonio. Morales enumeró las fuentes del Derecho navarro, ateniéndose a lo ya delimitado por José Alonso, sosteniendo que en Navarra «se halla vigente el Fuero General, la Novísima Recopilación, los cuadernos de Córtes, las costumbres confirmadas por leyes de referencia, y algunas veces enfrente de ley; el Derecho romano como supletorio»; y apuntando que también eran fuentes del Derecho navarro «las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia»³⁶.

En los prolegómenos de la promulgación del Código civil se publicó el libro *Legislación foral de España. Derecho civil vigente en Navarra*, donde se insertaron las leyes navarras acompañadas de algunas notas acerca de su vigencia. Resultan ilustrativas las palabras contenidas en la introducción de esta obra, reconociendo las dificultades para acometer el estudio en Navarra, debido a las pocas obras especializadas existentes: «Sólo hemos encontrado, y no hay noticias de otros, por más que con todo empeño los procuramos, el *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra*, de D. José Yanguas y Miranda, y la *Recopilación y comentarios de los Fueros y leyes de Navarra*, del Excmo. Sr. D. José Alonso»³⁷. A partir de estas dos obras capitales, la *Legislación foral de España*

³⁶ MORALES Y GÓMEZ, A., *Memoria que comprende los principios e instituciones del derecho civil de Navarra que deben quedar subsistentes como excepción del código general*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1884, p. 6.

³⁷ BIBLIOTECA JUDICIAL, *Legislación foral de España. Derecho civil vigente en Navarra*, Madrid: Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, 1888, 2 tomos en 1 vol. Tomo 1, pp. 21-22. En relación con el método seguido indicaba: «Siendo su fin el de dar á conocer el estado del Derecho vigente

señalaba como fuentes legislativas propiamente navarras el *Fuero General*, la *Novísima Recopilación* y los Cuadernos de Cortes posteriores hasta 1829³⁸.

Durante la preparación de la Ley de Bases de 1888, hubo en las Cortes voces navarras que encomiaron el Derecho propio. El decisivo artículo 5 de la Ley declaró la subsistencia de los ordenamientos forales y el carácter supletorio del futuro Código, extremo este que la Diputación navarra rechazó por *antiforal*. Pero el Código civil logró finalmente ser promulgado y su artículo 12 se hizo eco de aquel precepto, prescribiéndose, además, la creación de apéndices forales. En virtud del título preliminar y del título IV del libro 1º del Código civil, los derechos civiles forales continuaron vigentes, de ahí que se hiciese necesario conocer con detalle el contenido del Derecho civil foral para su futura adecuación al sistema codificado a través del sistema de apéndices. De inmediato, la Diputación de Navarra encomendó un dictamen al Colegio de Abogados de Pamplona acerca del nuevo Código, en el cual, como no podía ser de otro modo, se indicaron las fuentes del Derecho civil foral de Navarra:

«1º). Las leyes civiles votadas en las Cortes generales de la Nación á contar desde el año 1841, á no ser que en las mismas se consigne expresamente que no han de ser aplicadas en los territorios regidos por las leyes especiales.

2º). Las leyes civiles votadas por las Cortes generales de la Nación en las épocas constitucionales con anterioridad al año 1841.

3º). Las leyes comprendidas en los ocho cuadernos de leyes votadas por las Cortes del Reino de Navarra en 1828, 1818, 1817, 1797, 1796, 1795, 1794, 1781, 1780, 1766, 1765, 1757, 1744, 1743, 1726, 1725, 1724.

4º). Las leyes comprendidas en la Novísima Recopilación de Navarra, votadas por sus Cortes desde el año de 1512 al 1716, ambos inclusive.

5º). Las demás leyes votadas por las mismas Cortes con posterioridad á la publicación del Fuero general, si hubiere alguna aplicable ó no derogada.

6º). El Fuero general.

7º). El Derecho Romano, á calidad de supletorio, y después de éste y con idéntico carácter, el Código civil»³⁹.

hoy en Navarra, con el propósito de que pueda servir, á falta de otro, de alguna ayuda para el ejercicio de la Abogacía y la Administración de justicia, hemos prescindido de investigaciones históricas y de disertaciones prolijas sobre los orígenes de las instituciones legales de que se trata, y de sus vicisitudes. Estos conocimientos podrán adquirirse en alguna de las obras citadas. Nos hemos limitado á la exposición del Derecho por el orden que más comúnmente siguen los tratadistas, haciendo constar lo que consideramos vigente, ya parta de los fueros y leyes de aquel país, ya de las generales del Reino, ya de las de los Códigos romanos, que es el derecho supletorio en Navarra». (*Ibidem*, pp. 31-32).

³⁸ *Ibidem*, p. 34.

³⁹ COLEGIO DE ABOGADOS DE PAMPLONA, *Dictamen formulado por el Ilustre Colegio de Abogados de la M. N. Ciudad de Pamplona acerca del Código Civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1889, pp. 11-12.

Los escasos estudios sobre Derecho civil foral navarro que se publicaron a partir de ese momento tuvieron muy en cuenta esas fuentes. Fue el caso del *Ensayo para un estudio de la libertad de testar en la legislación de Navarra*, tesis doctoral de Ruperto Cuadra Salcedo publicada en 1891, en la que hizo un análisis de esa institución en los fueros de la familia jacetana, el *Fuero General de Navarra*, la *Novísima Recopilación* de Joaquín de Elizondo y las leyes de Cortes posteriores⁴⁰.

El movimiento de codificación foral quedó suspendido durante una década, hasta el impulso impreso por el ministro Manuel Durán i Bas en 1899. En Navarra, Antonio Morales volvió a presidir la Comisión provincial encargada de elaborar el Apéndice. Fue notoria en ella la presencia de los éuskaros Arturo Campión, Fermín Iñarra y Salvador Echaide. El proyecto fue publicado al año siguiente, y en él se señalaron los preceptos del Código civil que debían quedar modificados para armonizar sus disposiciones con las del Apéndice, permitiendo así salvar el Derecho propio⁴¹. No se introdujeron modificaciones en cuanto a las fuentes del derecho.

Adentrándonos en el siglo XX, en las décadas de los años diez y veinte se produjeron nuevos impulsos codificadores por parte del Gobierno español, lo que generó un considerable aumento de los estudios dedicados al Derecho civil foral navarro. Resulta de especial interés el estudio que en 1914 preparó el magistrado del Tribunal Supremo Víctor Covián y Junco⁴², quien, años atrás, entre 1893 y 1901, había sido presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona; desde 1910 era, además, vocal de la Comisión General de Codificación. En su examen de las fuentes del Derecho navarro remarcó la influencia extraordinaria que tenían los usos y costumbres y la supletoriedad del Derecho común, y recordó que los cuerpos legales estrictamente navarros eran el *Fuero General* –al que remitía en su edición oficial de Ilarregui y Lapuerta de 1869–, la *Novísima Recopilación* de Joaquín Elizondo y las leyes posteriores recogidas en los Cuadernos de Cortes. El propio Covián realizó en 1917 un *Anteproyecto de Apéndice para Navarra*, compuesto de 155 artículos, que presentó a la Comi-

⁴⁰ CUADRA SALCEDO, R., *Ensayo para un estudio de la libertad de testar en la legislación de Navarra. Discurso leído por Ruperto y Salcedo en el ejercicio para obtener el grado de doctor en la Facultad de Derecho*, Zaragoza: Tipografía de Julián Sanz y Navarro, 1891.

⁴¹ GARCÍA Y ECHARRI, J., ISABA, C., IÑARRA Y ECHENIQUE, F., CAMPIÓN, A. y ECHAI-DE, S., *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1900. Reed. Pamplona: Imprenta Provincial, 1904.

⁴² COVIÁN Y JUNCO, V., *El Derecho Civil privado de Navarra y su Codificación. Estudio histórico-crítico*, Madrid: Góngora, [1914], pp. 9-10.

sión general de Codificación. Aunque no llegó a editarse⁴³, sirvió de base para los trabajos de recopilación posteriores.

Entre tanto, aparecieron el estudio sobre la sucesión del cónyuge viudo y el problema de las legislaciones forales de José Castán Tobeñas (1915)⁴⁴ y la monografía sobre las donaciones universales *propter nuptias* de Hilario Yaben⁴⁵, en los que no faltaron alusiones al *Fuero General* y a diferentes leyes de Cortes.

En cuanto a la delimitación de fuentes, tuvo una trascendental importancia la obra del abogado estellés Victoriano Lacarra Mendiluce, *Instituciones de Derecho Civil Navarro*, cuyo primer volumen, aparecido en 1917, analizó la introducción, texto y comentarios del Título Preliminar y de los dos primeros Libros del Código civil⁴⁶. A partir de la estructura del Código, sistematizó el Derecho civil foral navarro en aquellas materias donde este seguía vigente, acompañando a cada artículo la transcripción íntegra de la ley navarra tomada del *Fuero General* –a partir de la edición de Ilarregui y Lapuerta–, de diferentes leyes de Cortes –generalmente tomadas de las referencias de las obras de Yanguas y Alonso– y del Derecho consuetudinario, además de las disposiciones del Derecho romano supletorio. Introdujo como novedad sustancial, la incorporación de la jurisprudencia y de las resoluciones de la Dirección de los Registros y del Notariado dictadas hasta ese momento. El texto introductorio de *Instituciones de Derecho Civil navarro* influyó decisivamente en la delimitación de fuentes interpretativas del derecho realizada por los futuros compiladores del *Fuero Nuevo*. Provisto de una gran erudición, Lacarra Mendiluce analizó el Derecho histórico del reino de Navarra identificando los fueros municipales –a los que años después su hijo José María dedicaría su tesis doctoral⁴⁷–, el *Fuero General*, los dos Amejoramientos, las colecciones de leyes y ordenanzas, los cuadernos de las Cortes y el derecho supletorio (fundamentalmente el Código civil). Sumó, además, el *Fuero Reducido*, identificándolo, por primera vez, como fuente del Derecho positivo de Navarra, a pesar de que se tratase de un texto que nunca había sido promulgado.

⁴³ COVIÁN Y JUNCO, V., *Anteproyecto de Apéndice para Navarra*, 1917. Copias mecanografiadas en el Archivo del Colegio Notarial de Pamplona y en la Biblioteca de la Universidad de Navarra.

⁴⁴ CASTÁN TOBEÑAS, J., *La sucesión del cónyuge viudo y el problema de las legislaciones forales*, Madrid: Hijos de Reus editores, 1915.

⁴⁵ YABEN Y YABEN, H., *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid: Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, 1916.

⁴⁶ LACARRA MENDILUCE, V., *Instituciones de derecho civil navarro*, op. cit.

⁴⁷ LACARRA Y DE MIGUEL, José María, *Los fueros municipales navarros y sus familias*, Tesis doctoral defendida en la Universidad Complutense, Madrid, 1933.

El esfuerzo de Victoriano Lacarra por identificar las fuentes históricas no estuvo reñido con su clarividente pragmatismo y realismo respecto del derecho a aplicar en la sociedad de su momento. Este erudito abogado advirtió en el título preliminar que existía, en relación a las fuentes, una inadecuación entre determinado derecho navarro vigente de base medieval y moderna, y la nueva realidad codificada contemporánea. Desde el mismo sentido crítico, consideró que el hecho de que el Derecho civil histórico navarro continuara vigente, no era de por sí suficiente para que pudiera perdurar en el siglo XX, de ahí que propugnara por su adecuación a la realidad de ese momento. La obra se convirtió en un instrumento de consulta imprescindible para los compiladores posteriores y para todo estudioso que desde el Derecho positivo se ha acercado a la identificación de las fuentes⁴⁸.

Avanzando en el tiempo, la iniciativa legislativa de la dictadura de Primo de Rivera motivó sendas propuestas del Colegio de Abogados, de una parte, y del Colegio Notarial, de otra. La primera fue instada por la Diputación y ejecutada por Rafael Aizpún y Fernando Arvizu y Aguado, plasmada en un Anteproyecto concluido en 1929⁴⁹, que mantenía el sistema de fuentes acuñado por la doctrina precedente. Ambos abogados eran perfectos conocedores del Derecho civil foral navarro; el segundo, además, estaba por aquellos años afanado en sus labores investigadoras, pues había publicado una monografía dedicada a las donaciones *inter vivos*⁵⁰, y estaba preparando otras dos relativas a la colación de bienes⁵¹ y a la sucesión mortis causa⁵², respectivamente. Estas tres obras son una muestra elocuente del enorme valor que la doctrina navarra otorgaba entonces a las fuentes históricas.

En 1930, las enmiendas y opiniones que aportaron los notarios colegiados abocaron al *Proyecto de Apéndice*, que constaba de 143 artículos y algunas disposiciones transitorias y adicionales, sin que introdujeran novedad alguna en lo relativo a las fuentes del Derecho navarro⁵³.

⁴⁸ JIMENO ARANGUREN, R., Derecho civil navarro y codificación, *op. cit.*, pp. 268, 276-278.

⁴⁹ AIZPÚN SANTAFÉ, R. y ARVIZU Y AGUADO, F., *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1930.

⁵⁰ ARVIZU Y AGUADO, F., *Las donaciones inter vivos en el Derecho Civil de Navarra, edición a cargo del autor*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1928. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.

⁵¹ ARVIZU Y AGUADO, F., *El Derecho Civil de Navarra y la colación de bienes*, Pamplona: edic. del autor, 1929.

⁵² ARVIZU Y AGUADO, F., *El derecho de sucesión mortis causa en Navarra*, Pamplona: edic. de los herederos del autor, 1930.

⁵³ ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE PAMPLONA, *Apéndice de Derecho navarro al Código civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1930.

Durante la Segunda República no hubo más novedades en Navarra en torno al Derecho civil propio que aquellas relacionadas con el Estatuto Vasco o Vasco-Navarro de 1931 y 1932, que declararon la competencia civil del nuevo ente político, sin entrar –tampoco tenían por qué hacerlo– en la cuestión de las fuentes del derecho. La doctrina producida sobre el Derecho civil foral navarro se circunscribió, prácticamente, a la obra *Notas sobre sistemas de sucesión universal en el Derecho Histórico de Navarra. El derecho de representación*, de Manuel Jesús Alonso Arbe⁵⁴, ensayo construido a partir de los estudios precedentes elaborados hasta la fecha, desde José Yanguas hasta el proyecto del Colegio Notarial de 1930. No profundizó en las fuentes, salvo determinadas alusiones, a través de lecturas secundarias, a la *Novísima Recopilación* de Joaquín de Elizondo.

Acabada la guerra civil, en 1940 surgió la Institución Cultural Príncipe de Viana, a la que se dotó de una Sección de Derecho, desde donde se elaboró un *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil* entre 1944 y 1945⁵⁵. El nuevo texto, deudor de los proyectos anteriores, tampoco innovó en relación a las fuentes.

Es bien conocido el giro que tomaron las codificaciones forales tras la iniciativa de un Congreso celebrado en Zaragoza en octubre de 1946, que pretendía avanzar en el reconocimiento de la foralidad civil. La idea de elaborar compilaciones en lugar de los apéndices tradicionales no cambiaba demasiado los planteamientos precedentes en materia de fuentes, ni tampoco el procedimiento de trabajo que prescribió el Ministerio de Justicia, que permitía aprovechar lo llevado a cabo antes de la Segunda República, una posibilidad de la que hicieron uso varias regiones forales.

Ese mismo año, Francisco Salinas Quijada publicó su estudio *Las fuentes del Derecho Civil Navarro. Estudio histórico-jurídico-bibliográfico*, en el que, si bien no aportó novedades sustanciales a la delimitación e identificación de las fuentes, sistematizó el estado de la cuestión y recopiló la bibliografía especializada sobre el tema⁵⁶.

Por su parte, en 1955, el magistrado Juan Santamaría Ansa dio a las prensas un trabajo de síntesis sobre el Derecho civil foral de Navarra, estableciendo el siguiente orden de prelación en las fuentes del Derecho privativo navarro:

⁵⁴ ALONSO ARBE, M. J., *Notas sobre sistemas de sucesión universal en el Derecho Histórico de Navarra. El derecho de representación*, Bilbao: Editorial Vizcaína, 1934-1935.

⁵⁵ JIMENO ARANGUREN, R., Las revistas jurídicas navarras (1940-1977). En Fernández-Crehuet, F. y Martín, S. (eds.), *Los juristas y el «régimen»*. *Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Albolote (Granada): Comares, 2014, pp. 295-300.

⁵⁶ SALINAS QUIJADA, F., *Las fuentes del Derecho Civil Navarro*, op. cit.

«1º. La costumbre, incluso la introducida “contra legem”.

2º. El Derecho escrito, constituido por los siguientes elementos: 1º) Las Leyes dadas en Cortes con posterioridad a la Novísima Recopilación de Navarra, formada por Don Joaquín de Elizondo y publicada en 1735; 2º) Esta Novísima Recopilación; 3º) El Amejoramiento del Fuero, dado por el rey don Felipe de Evreux en 1330; y 4º) El Fuero General.

3º. El Derecho supletorio propio, integrado por el Corpus Juris de Justiniano, cuyo texto más admitido en la práctica es el publicado por Kriegel, Hermann y Osenbrüggen (traducción de García del Corral)⁵⁷».

Tres años después, este erudito foralista afinó más el orden de prelación de fuentes del Derecho civil foral de Navarra en el marco de las fuentes españolas, sosteniendo que debía ser el siguiente:

«1º. Título preliminar y título 4º, del libro 1º del Código civil.

2º. Preceptos del Código que regulan materias, objeto y contenido de leyes generales obligatorias para toda España, promulgadas con anterioridad al mismo.

3º. Leyes obligatorias para toda España y que no contradigan o modifiquen la Ley de 16 de agosto de 1841, bien fueran promulgadas antes o después de esta disposición legal de carácter paccionado, y en cuanto contengan reglas de Derecho civil.

4º. La costumbre contra ley navarra.

5º. Leyes posteriores a la Novísima Recopilación de Joaquín Elizondo, recogidas en los denominados Cuadernos de Cortes.

6º. La Novísima Recopilación de Navarra, de Joaquín Elizondo, acordada en Cortes de 1701, e impresa en 1735.

7º. Los Amejoramientos del Fuero.

8º. El Fuero General.

9º. El Derecho romano.

10º. El Código civil.

11º. La costumbre fuera y según ley.

12º. Los principios generales del Derecho.

13º. Jurisprudencia del Derecho civil navarro.

14º. Doctrina científica navarra».

Apuntemos, por último, otra novedad que singularizó el proceso codificador navarro en esta fase. La Diputación Foral aprovechó la deuda política que tenía el régimen franquista con las élites locales en razón de su contribución al golpe militar y a la confianza que inspiraba su conservadurismo tradicionalista. La Corporación foral solicitó el uso de un procedimiento especial de elaboración y aprobación de la Compilación navarra. Los juristas componentes del Comité

⁵⁷ SANTAMARÍA ANSA, J., *Derecho civil de Navarra (Esquemática de su estructura y contenido)*, Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro, 1955, pp. 9-10.

redactor tenían que ser navarros y paccionada la aprobación del texto resultante. Tocaría a la Diputación Foral, y no el Gobierno central, efectuar los nombramientos de los miembros de dicha Comisión. De hecho, recayeron en los dieciséis componentes del Consejo de Derecho Navarro que se acababa de crear. El 9 de octubre de 1959, es decir, dos meses después de la aprobación y publicación de la *Compilación vizcaína*, el Consejo navarro, en el que desempeñó un papel decisivo el magistrado Juan Santamaría Ansa, concluyó la redacción de un *Anteproyecto de Fuero recopilado*, convertido para Navidad de ese año en *Proyecto*. Había transcurrido una década desde el comienzo del trabajo del Consejo. Sería interesante conocer mejor el papel que desempeñó el ministro de Justicia Antonio Iturmendi en la fase final de este Proyecto, y más, todavía, el modo de trabajo que siguió la Comisión. Pero la tramitación del Proyecto quedó frenada en seco, sin que sepamos todavía hoy con claridad cuáles fueron los entresijos y motivos de la paralización. En principio, formalmente al menos, parece que el aplazamiento fue debido a la apertura de un período de enmiendas, que resultó indefinido, porque años más tarde un grupo privado presentó, como vamos a ver, una especie de enmienda a la totalidad⁵⁸. La explicación, quizás, habría que buscarla en el modo opaco de funcionamiento de la Diputación franquista y en la gran influencia en la provincia de poderes fácticos como el grupo de juristas miembros del propio Consejo mayormente tradicionalistas, como el propio ministro. Algunos de ellos, además, eran profesores de la recién creada Universidad de Navarra, desde donde se acabó impulsando la compilación privada, que veremos a continuación.

III. LA DELIMITACIÓN DE LAS FUENTES EN LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA

Un grupo de prestigiosos juristas asumió en 1960, sin que mediara aparentemente un mandato oficial, la tarea de llevar a cabo una redacción privada. La componían dos notarios (J. Javier Nagore Yárnoz –y a quien debemos la crónica de esa labor compiladora⁵⁹– y Juan García-Granero), un abogado (Jesús Aizpún Tuero), un civilista (José Javier López Jacoiste), un romanista (Álvaro D’Ors) y un magistrado (José Arregui Gil). En la fase final, ya en 1967, se incorporaron el magistrado Juan Santamaría Ansa y el abogado Francisco Salinas Quijada. Resultaba difícil cualquier reacción en contrario de la Comisión oficial compiladora, ya que cinco miembros del grupo privado formaban parte también de aquella.

⁵⁸ Cfr. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. I. Introducción*, Pamplona: Aranzadi, 1971, pp. 350-352.

⁵⁹ NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

La tarea de los compiladores se vio facilitada, en cuanto al manejo de las fuentes, con el impulso que dio la Diputación Foral de Navarra a la edición de los textos históricos a partir de 1964, con la creación de la colección «Biblioteca Foral de Navarra». Ahí fueron apareciendo las reediciones del *Fuero General* y los Amejoramientos⁶⁰, la *Novísima Recopilación* de Elizondo⁶¹ y las leyes de Cortes posteriores⁶². Estas ediciones fueron completadas con un minucioso *Índice auxiliar alfabético de Fuero General, Novísima Recopilación y Cuadernos de las Cortes de Navarra*⁶³. Al margen de esta colección, las ediciones críticas aparecidas por aquellos años de los fueros de Jaca, de Mauricio Molho, y de Estella-San Sebastián y Pamplona, de José María Lacarra y Ángel Martín Duque⁶⁴, acercaron a los investigadores los textos de la familia jacetana. Otros fueros locales se habían publicado en diferentes colecciones documentales.

Los compiladores de la Universidad de Navarra acabaron alumbrando, en 1967, la *Recopilación Privada del Derecho Privado Foral de Navarra*, donde expusieron los objetivos y criterios seguidos en la selección de las fuentes:

«No competía a este grupo de juristas elaborar un anteproyecto más, sino que fue su idea y guía recoger simplemente el Derecho privado vigente en Navarra, actualizando sus antiguas leyes y costumbres, eliminando las leyes romanas caídas en desuso, adaptando su antiguo Derecho a las exigencias de la vida y la ciencia jurídica de hoy. (...) Este es el fin de nuestro trabajo, que tiene así el carácter de recopilación privada, pero no por ello menos útil y fidedigna para el conocimiento del Derecho propio de Navarra. (...) Pero con la reciente obra se ofrece también a los órganos forales una base firme de estudio para una recopilación coherente y práctica, que habría de ser sancionada por un convenio legislativo ya que, como es sabido, el propio sistema foral de Navarra así lo impone».

El grupo, ahora con Santamaría y Salinas Quijada, publicó en abril de 1970 el resultado final de su trabajo bajo el título *Derecho foral de Navarra. Derecho privado (Recopilación privada)*⁶⁵. Esta suerte de enmienda a la totalidad a lo hecho en su día por la Comisión oficial fue asumida sin más por esta,

⁶⁰ ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *Fuero General de Navarra*, op. cit.

⁶¹ ELIZONDO, J. de, *Novísima Recopilación*, op. cit.

⁶² *Cuadernos de las leyes y agravios*, op. cit.

⁶³ *Índice auxiliar alfabético de Fuero General, Novísima Recopilación y Cuadernos de las Cortes de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 1971.

⁶⁴ LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca. I. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969. *Fueros de Navarra-I. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.

⁶⁵ GARCÍA GRANERO, J. et al., *Derecho foral de Navarra. Derecho privado (Recopilación privada)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1971.

y fue presentada a la Diputación Foral como Anteproyecto. La Corporación foral le dio marchamo oficial, y consiguió que el Gobierno central mantuviera el compromiso de tramitar la ley por procedimiento pactado, es decir, mediante un debate sobre el contenido entre la Comisión oficial navarra y representantes de la Sección civil de la Comisión General de Codificación. Se trataba de obtener un texto refundido. Además, lo acordado debía adoptar forma de convenio entre Navarra y el Estado, sin que pasara por las Cortes franquistas. La fórmula jurídica para esquivar el trámite parlamentario fue la ley de prerrogativa del general Franco, que aprobaría el texto resultante, lo que efectivamente ocurrió el 1 de marzo de 1973, surgiendo así la Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra⁶⁶.

La primera ley del Fuero Nuevo definió la tradición jurídica de Navarra, identificando las fuentes históricas que conservan un «rango preferente para la interpretación e integración de las leyes de la Compilación», por el siguiente orden de prelación: «las leyes de Cortes posteriores a la Novísima Recopilación; la Novísima Recopilación; los Amejoramientos del Fuero; el Fuero General de Navarra; los demás textos legales, como los fueros locales y el Fuero Reducido, y el Derecho Romano para las instituciones o preceptos que la costumbre o la presente Compilación hayan recibido del mismo»⁶⁷.

Por su parte, la ley 2 recogió como primera fuente del Derecho navarro la costumbre, seguida, en el orden de prelación, por las leyes de la Compilación, los principios generales del Derecho navarro y, finalmente, el Derecho supletorio. La ley 3 apostilla que la costumbre que no se oponga a la moral o al orden público, aunque sea contra ley, prevalece sobre el Derecho escrito, teniendo preferencia la de carácter local sobre la general. Cuando la costumbre no es notoria, debe ser alegada y probada en sede judicial.

Al margen de las fuentes de la tradición jurídica y de las sujetas a prelación, hay que anotar que los compiladores se esforzaron por localizar protocolos notariales, fundamentalmente del siglo XV y XVI, encargando las transcripciones a los profesores Santos A. García Larragueta y Ángel J. Martín Duque, con

⁶⁶ Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Texto publicado en *BOE*, núms. 57 a 63, de 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de marzo de 1973; corrección de errores *BOE*, núm. 129, de 30 de mayo de 1974.

⁶⁷ *Vid.*, más ampliamente, SANCHO REBULLIDA, F. A., *Las fuentes del Derecho navarro*. En *El Derecho navarro tras el Amejoramiento del Fuero*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1985, pp. 119-155; GARCÍA GRANERO FERNÁNDEZ, J., *Ley 1*. En Albaladejo García, M. y Díaz Alabart, S. (dirs.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXV, vol. 1º, Madrid: Edersa, 1994. RUBIO TORRANO, E., *Ley 1*. En Rubio Torrano, E. (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho civil Foral de Navarra*, Cizur Menor: Gobierno de Navarra; Aranzadi-Thomson, 2002.

el fin de identificar instituciones ya olvidadas y positivizarlas en el futuro cuerpo legal. Aquel rastreo elaborado por los compiladores, sin embargo, no fue sistemático ni en cuanto a la documentación consultada ni en cuanto a las épocas históricas investigadas⁶⁸, lo que ha conllevado que el historicismo de la Compilación no se corresponda fielmente con la realidad histórico-jurídica navarra, pues, aunque se regularon las instituciones históricas recogidas en las leyes de Cortes, en el derecho medieval y en una muestra reducida de protocolos notariales, otras muchas no contenidas en esas fuentes pasaron desapercibidas. La aplicación de una metodología de investigación iushistórica sistemática hubiera alumbrado un Derecho civil foral diferente, más fiel a la realidad histórica. Cuestión distinta es si esas instituciones de base histórica que no llegaron a incorporarse por desconocimiento, hubieran tenido sentido mantenerlas en las reformas producidas con posterioridad, y muy especialmente en la de 2019. No está de más recordar, a este respecto, que en otros territorios forales, esfuerzos magnos como el desarrollado en Bizkaia por la profesora Itziar Monasterio identificando nuevas instituciones históricas⁶⁹, no han tenido una plasmación en la última reforma⁷⁰.

IV. LA REFORMA DE 1987 NO MODIFICÓ LA DELIMITACIÓN DE FUENTES DEL FUERO NUEVO

El reconocimiento constitucional de la competencia en materia civil del artículo 149.1, párrafo 8, debía de haber activado en Navarra el deseo de legislar en este campo. Pero nada ocurrió, salvo la adaptación estrictamente indispensable a lo que exigía el nuevo marco jurídico.

El inmovilismo navarro, que contrasta con lo ocurrido en otros territorios forales, obedeció probablemente a dos motivos. Por un lado, la Compilación navarra fue la última en aparecer en el período franquista, y solo habían transcu-

⁶⁸ Cfr., por ejemplo, la multiplicidad de fuentes existentes en torno al derecho del matrimonio y las uniones estables: JIMENO ARANGUREN, R., Examen de las fuentes para el estudio de la historia del matrimonio y de las uniones permanentes: una aproximación desde Navarra, *Estudios de Deusto*, 1 (2015), pp. 287-326.

⁶⁹ MONASTERIO ASPIRI, I. (dir.), *Derecho consuetudinario de Vizcaya; Observaciones al proyecto de apéndice del Código civil para Vizcaya y Álava*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Universidad de Deusto, 1995; *Selección de procesos civiles ante los tribunales forales de Bizkaia (1635-1834)*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 2002; *Gobierno y bienes de los menores en los procesos civiles ante los tribunales históricos de Bizkaia*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 2004; *Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio: dote y pacto sucesorio en Bizkaia (1641-1785): jurisdicción contenciosa*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 2005; *Obligaciones y contratos en el derecho civil de Bizkaia, Álava-Araba y Gipuzkoa: análisis de fuentes documentales (ss. XVI-XIX)*, [Bilbao]: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, Comisión de Bizkaia, 2011.

⁷⁰ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. *BOPV*, núm. 124, de 3 de julio de 2015; *BOE*, núm. 176, de 24 de julio de 2015.

rrido cinco años cuando sobrevino el cambio político y constitucional. El recién estrenado Derecho privado no se había asentado prácticamente, cuando se hizo necesario introducir nuevos cambios. Todavía en período preconstitucional, se aceptaron dos modificaciones en la Compilación. Sendos Reales Decretos de 1975 y 1978, ya mencionados, aceptaron la capacidad jurídica de la mujer casada y establecieron la mayoría de edad a los 18 años, cambio este necesario para ampliar la participación en el referéndum constitucional. El Derecho civil foral navarro no era prioritario en la inestable primera Transición; había que fijar primero el Derecho público, estableciendo o actualizando del régimen autonómico. La promulgación de la Constitución y de alguna de sus exigencias, como la Ley de divorcio de 1981, sobresaltaron y conmovieron a los padres fundadores del Fuero Nuevo, que no dudaron en cimentar su argumento de que el divorcio no tenía cabida en el Derecho navarro, entre otros aspectos, argumentando que no se había regulado jamás en las fuentes históricas, hecho, por otra parte, que tampoco era cierto, al menos si fijamos la mirada en la Edad Media⁷¹.

El Código civil general se había adaptado a la Constitución en materia de filiación, patria potestad y régimen económico patrimonial, y resultaba insoslayable realizar la misma tarea con el Fuero Nuevo. La reforma navarra tardó en llegar; se gestó con el nuevo gobierno socialista, corporación que no apostó por modificar en profundidad del Derecho civil, salvo en aquellos aspectos que chocaban con la Constitución del Estado. El método reformista que se siguió en España en la Transición de la dictadura a la democracia, con la ausencia de una ruptura política en el Estado, permitió a los poderes fácticos navarros del régimen anterior mantener los resortes de control social. Eso era más perceptible en el mundo de los aplicadores del derecho, donde el cambio fue muy tenue. La continuidad imperó en la magistratura, en las profesiones jurídicas, y en los medios de comunicación hegemónicos, que protegieron el viejo orden jurídico civil, por lo que era natural que no existiera un interés real en revisar el Fuero Nuevo. El gobierno socialista navarro, amparándose en la LORAFNA, que no le ataba al procedimiento precedente en esta materia, creó en 1985 una nueva Comisión de juristas. Se respetó en su composición el *statu quo* tradicional de fuerzas, aunque con cierta apertura al pluralismo. Pero no dio entrada a determinadas realidades políticas y sociales –resulta llamativo que no hubiera ni una sola mujer–, ni tuvo en cuenta a las corporaciones de aplicadores del Derecho. Hay que destacar que, salvo alguna excepción notable, como la del magistrado Francisco Javier Fernández Urzainqui, los comisionados no tenían acreditados conocimientos en materia de fuentes del Derecho civil foral. La Ley Foral

⁷¹ JIMENO ARANGUREN, R., Evaluación del proceso de compilación/codificación del Fuero Nuevo: doctrina y praxis del derecho, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 16-19.

5/1987, de 1 de abril, afectó a 91 artículos del Fuero Nuevo⁷². La oposición que habían manifestado los regionalistas de Unión del Pueblo Navarro y algunos juristas de la antigua Comisión ponía de relieve la dificultad de acometer reformas de calado⁷³. Los escasos pero significativos cambios introducidos en 1987, en todo caso, no afectaron a las fuentes del derecho⁷⁴, como tampoco las modificaciones posteriores de 1990, 1996 y 2000.

V. LA DELIMITACIÓN DE LAS FUENTES EN LA REFORMA DEL FUERO NUEVO DE NAVARRA POR LEY FORAL 21/2019

El Fuero Nuevo reformado por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril⁷⁵, continúa remarcando en su primera ley el basamento histórico de la Compilación, al recordar que «recoge el Derecho civil del antiguo Reino vigente a la fecha de su aprobación, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes». Introduce la advertencia de que ha sido actualizada «de conformidad a la realidad social navarra y armonizada con el resto de las normas civiles emanadas del Parlamento de Navarra en el ejercicio de su competencia histórica». Pasa, a continuación, a definir la tradición jurídica de Navarra:

«En cuanto expresión del sentido histórico y de la continuidad del Derecho privado foral de Navarra, conservan rango preferente para la interpretación e integración de las leyes de la Compilación para aquellas instituciones que tenga su origen en el mismo, y por este orden: las leyes de Cortes posteriores a la Novísima Recopilación; la Novísima Recopilación; los Amejoramientos del Fuero; el Fuero General de Navarra y el Derecho romano en lo que haya sido recibido».

La reforma ha hecho desaparecer, respecto del texto de 1973, la referencia a los fueros locales y al Fuero Reducido. La explicación de estas supresiones se encuentra en el preámbulo de la propia Ley Foral, cuando al describir las modificaciones del Libro preliminar, indica que:

«[...] se conserva la eficacia normativa e integradora de la tradición jurídica navarra en aquellas instituciones que tengan su origen en los textos históricos que la propia ley cita y de cuya relación se han suprimido normas de derecho

⁷² Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. *BOE*, núm. 134, de 5 de junio de 1987.

⁷³ JIMENO ARANGUREN, R., *Derecho civil navarro y codificación*, *op. cit.*, pp. 307-308.

⁷⁴ *Cfr.*: Las fuentes del Derecho civil navarro en la nueva configuración del régimen foral, *Revista Jurídica de Navarra*, 6-2 (1988), pp. 135-156.

⁷⁵ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. *BON*, núm. 74 de 16 de abril de 2019 y *BOE*, núm. 137 de 8 de junio de 2019.

histórico, en concreto los fueros locales y el Fuero Reducido. No puede negarse la incidencia que dichas normas han tenido en la tradición jurídica navarra en el pasado histórico. Sin embargo, la necesaria garantía jurídica en la interpretación de las fuentes fundamenta que no sean relacionadas propiamente como tales, ya que los fueros locales han venido siendo objeto de importantes críticas textuales que, en determinados casos, han demostrado su adulteración, en tanto que el Fuero Reducido no llegó a ser promulgado».

Sorprendía a la doctrina la inclusión de los fueros locales como fuente interpretativa del derecho, en tanto que hacía cuatro siglos que habían venido sido sustituidos por ordenanzas municipales aprobadas por el Consejo Real⁷⁶ pero, sobre todo, llamaba la atención su inclusión de manera acrítica, pues muchos textos se encontraban adulterados al ser fruto de falsificaciones o interpolaciones, algo que ya era parcialmente conocido en 1973 gracias a diferentes estudios de José María Lacarra⁷⁷, si bien la crítica textual más importante se desarrolló a partir de finales de los años ochenta de la mano, entre otros, de Ana María Barreiro García⁷⁸, José Ángel Lema Pueyo⁷⁹, Ángel J. Martín Duque⁸⁰, Juan F. Elizari⁸¹, Horacio Arrechea⁸², o Roldán Jimeno⁸³. Estas críticas textuales no parecen haber

⁷⁶ JIMENO ARANGUREN, R., Derecho civil navarro y codificación, *op. cit.*, p. 280.

⁷⁷ LACARRA, J. M., Notas para la formación de las familias de Fueros Navarros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272; La fecha de la conquista de Tudela, *Príncipe de Viana*, VII, 22 (1946), pp. 45-54.

⁷⁸ BARRERO GARCÍA, A. M., Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, LIII, 196 (1992), pp. 409-428; Los enigmas del fuero de Logroño. En García Turza, F. Javier y Martínez Navas, I. (coords.), *Actas de la Reunión Científica «El Fuero de Logroño y su época»: Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento de Logroño, 1996, pp. 41-53; La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca, II, Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 113-160. Texto revisado y reeditado en: Otra historia del Fuero de Jaca (nueva lectura y ensayo de reinterpretación). En Irujo, X. y Álvarez Berastegi, A. (eds.), *Los fueros de Estella y San Sebastián*, Donostia-San Sebastián: Fundación Iura Vasconiae Fundazioa, 2020, pp. 91-145; BARRERO GARCÍA, A. M. y ALONSO MARTÍN, M. L., *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1989.

⁷⁹ LEMA PUEYO, J. Á., El fuero de Carcastillo, *Primer Congreso general de Historia de Navarra, 3. Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, Anejo 8 (1988), pp. 71-77.

⁸⁰ MARTÍN DUQUE, Á. J., La fundación del primer burgo navarro. Estella, *Príncipe de Viana*, LI, 190 (1990), pp. 317-327. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 6761-772.

⁸¹ ELIZARI HUARTE, J. F., ¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, 2. Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval. Príncipe de Viana*, Anejo 14 (1992), pp. 347-351.

⁸² ARRECHEA SILVESTRE, H., *Fuero de Tudela. Estudio y edición crítica*, Pamplona, 1994. Tesis doctoral inédita leída en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra.

⁸³ JIMENO ARANGUREN, R., El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia*, 2 (2005), pp. 45-83.

calado en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra ni en la de la Audiencia Provincial de Navarra, que continúan invocando las fuentes de una manera acrítica y completamente descontextualizada de su respectiva realidad histórica. Salvo contadas excepciones, las fuentes, además, ni siquiera son mencionadas a través de consultas directas de los textos. Esas citas bajo apariencia de remisiones eruditas, no pasan de ser menciones acarreadas de la obra de Pedro de Pablo Contreras⁸⁴ o de la más antigua de Victoriano Lacarra⁸⁵.

También venía siendo criticada la inclusión del *Fuero Reducido* como fuente interpretativa de la tradición jurídica de Navarra, por ser un texto legislativo del siglo XVI que, aunque concluido en su redacción, nunca llegó a ser promulgado, por lo que, de alguna manera, había cobrado oficialidad cuatro siglos y medio después, en 1973. El que hubiera sido empleado por algunos prácticos del derecho⁸⁶ y que hubiera sido invocado en alegaciones jurídicas⁸⁷ no significa que hubiera estado en vigor en los siglos modernos. Añádase a esta realidad el hecho de que, a diferencia del resto de fuentes, esta se encontraba todavía manuscrita, convirtiéndose su consulta en algo inhóspito para los prácticos del derecho. No fue hasta 1989 cuando se publicó la edición crítica del *Fuero Reducido* gracias al buen hacer transcriptor de M^a Isabel Ostolaza⁸⁸.

Otro aspecto que suscitó la crítica fue el trascendental cambio que sufrió el Derecho privado navarro, hasta entonces escasamente romanizado, y que conoció, a partir de 1973, una intensa romanización, merced a la influencia decisiva del prestigioso catedrático Álvaro d'Ors. Las fuentes interpretativas del derecho quedaron afectadas por esta nueva doctrina⁸⁹. Rompiendo con la tradición bajomedieval y, sobre todo, moderna y contemporánea, el Derecho romano dejó de ser supletorio, para pasar a incorporarse como tradición jurídica en el propio sistema de fuentes, atribuyéndosele, además, un rango preferente en la interpre-

⁸⁴ DE PABLO CONTRERAS, P., *Compilación del Derecho civil foral de Navarra. Derecho histórico, jurisprudencia y concordancias*, Pamplona: Ipar, 1988.

⁸⁵ LACARRA MENDILUCE, V., *Instituciones de derecho civil navarro*, op. cit.

⁸⁶ GALÁN LORDA, M., Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra. En *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. 1, pp. 95-733.

⁸⁷ JIMENO ARANGUREN, R. y RICO ARRASTIA, M. I., *Código Alegaciones iuris del Archivo Real y General de Navarra*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2019, pp. 444 y 538.

⁸⁸ OSTOLAZA ELIZONDO, I., El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica. En *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. 2, pp. 107-520.

⁸⁹ DOMINGO OSLÉ, R., Derecho romano, derecho foral, derecho europeo. En Domingo, R. y Galán, M. (coords.), *Presente y futuro del Derecho Foral. Jornadas conmemorativas del XXV Aniversario del Fuero Nuevo*, Pamplona: Eunsa, 1999, pp. 253-254.

tación e integración de las instituciones o preceptos que la costumbre o la propia Compilación hubieran recibido de él. Por primera vez en la historia, el Derecho romano quedaba equiparado al Derecho autóctono⁹⁰.

En cuanto a la costumbre, esta se mantiene en la Ley Foral 21/2019 «como primera fuente en cuanto símbolo de la identidad navarra y manifestación de la coherencia interna de su ordenamiento jurídico»⁹¹, singularizado por el carácter dispositivo de las leyes del Fuero Nuevo, el respeto a la libertad civil y la preeminencia del paramiento⁹². Fue un criterio adoptado por el legislador en contra del parecer del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra, que aconsejó relegar la costumbre a la segunda fuente, después de la Ley, tal y como lo hace el Código del Derecho Foral de Aragón⁹³ o como lo venía reclamando la doctrina navarra⁹⁴. Justificando la opción adoptada por el Parlamento de Navarra, en el Preámbulo de la propia Ley Foral 21/2019 se señala que,

«Si bien, en la actualidad, el fin de preservar la competencia de Navarra ya no forma parte de su fundamento como primera fuente, la costumbre no deja de constituir caudal normativo y método de reforma de las instituciones, siempre que responda a un concepto dinamizador y acorde a la realidad social de cada momento, y sin perjuicio, además, de los límites a los que debe estar sujeta».

Por su parte, la redacción de la ley 3 del Fuero Nuevo relativa a la costumbre ha sido modificada, modernizando su redacción, aunque, en lo sustancial, continúa igual:

«La costumbre establecida y asentada en la realidad social navarra, aunque sea contra ley, prevalece sobre el Derecho escrito siempre que no se oponga a la moral o al orden público. La costumbre local tiene preferencia respecto a la general.

La costumbre que no sea notoria deberá ser alegada y probada ante los Tribunales».

⁹⁰ JIMENO ARANGUREN, R., Derecho civil navarro y codificación, *op. cit.*, pp. 281-282.

⁹¹ Preámbulo de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

⁹² Conforme al principio «paramiento fuero vienze» la voluntad unilateral o contractual prevalece sobre cualquier fuente de Derecho, salvo que sea contraria a la moral o al orden público, vaya en perjuicio de tercero o se oponga a un precepto prohibitivo de la Compilación con sanción de nulidad. En la reforma de 2019 se ha actualizado el límite del orden público.

⁹³ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOA, núm. 63, de 29 de marzo de 2011, art. 1: «Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico».

⁹⁴ RUBIO TORRANO, E., *Ley 2. Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, E. Rubio Torrano (dir.), Cizur Menor: Gobierno de Navarra Aranzadi; Thomson Reuters-Aranzadi, 2002, p. 31.

La nueva redacción de la ley 3 del Fuero Nuevo continúa manifestando la influencia directa del artículo 1.3 del Código civil («La costumbre sólo regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada»). Este artículo se fundamentaba en el Derecho histórico castellano y, más concretamente, en la doctrina romano-canónica recogida en la ley 5 del título 2 de la Primera Partida, que establecía que la costumbre «debe ser con justa razón e non contra la ley de Dios, ni contra Derecho natural, ni contra procomunal [*bien común*] de toda la tierra del lugar do se hace») (Partida, I, tít. 2, ley 5^a)⁹⁵. Se ha conservado, por tanto, no solo la tradición castellana introducida en 1973, sino el sentido moralizante cristiano que debía contener la fundamentación religiosa del Derecho civil foral navarro, como «base permanente en toda la proyección legislativa foral», tal y como lo argumentara en su día Francisco Salinas Quijada⁹⁶.

Cabría esperar que en la revisión del Fuero Nuevo se hubiese suprimido el mencionado límite impuesto a la costumbre –no requerido a otras normas–, y que se hubiera optado por soluciones más adecuadas al siglo XXI ya consignadas por otros territorios forales, como en el ya aludido ejemplo de Aragón, donde el artículo 2 de su Código del Derecho Foral señala, en primer lugar, que «La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés», y, seguidamente, que «Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes». El Parlamento de Navarra, sin embargo, optó por mantener la costumbre siempre que no se oponga a la moral o al orden público, aunque sea *contra legem*. Confiemos, al menos, en que a estas alturas del siglo XXI no vuelva a blandirse el argumento de la costumbre para azuzar debates doctrinales como los que se vivieron en su día con la Ley del divorcio, en los que se esgrimió el peso de la moral «recientemente configurada por la tradición católica del Reyno»⁹⁷ para sostener la imposibilidad de aplicar el divorcio en Navarra⁹⁸.

⁹⁵ JIMENO ARANGUREN, R., Derecho civil navarro y codificación, *op. cit.*, p. 282.

⁹⁶ SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Privado Foral*, Colecc. Navarra Temas de Cultura Popular, núm. 12, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968, p. 18.

⁹⁷ SANCHO REBULLIDA, F. de A., *El Fuero es de todos: Estudio de las fuentes del Derecho navarro*, Pamplona: Asociación Foral Navarra y Comisión de Navarros en Madrid, 1985, p. 10, que, en concreto, señalaba: «Yo creo que la moral no se puede referir a la de una confesión religiosa; pero que, sin embargo, se trata de un valor objetivo y permanente. No se trata, pues, de la moral católica sin más; pero sí de la moral que pueda abstraerse de la general opinión de los navarros, opinión recientemente configurada por la tradición católica del Reyno».

⁹⁸ Pues, se trataba, en palabras de Salinas Quijada, de concebir el Derecho civil navarro en toda su extensión, «no sólo la Compilación, a pesar del vacío que se le imputa inexactamente, sino la costumbre, los principios generales del Derecho navarro, la tradición jurídica y la analogía. En efecto, conforme a

VI. CONCLUSIONES

La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril ha despojado al Fuero Nuevo de parte de su historicismo más obsoleto. A pesar de ello, la Compilación sigue caracterizándose todavía por su conservadurismo en el mantenimiento de determinadas instituciones históricas propias de un mundo periclitado, cuya regulación obedecía a una sociedad rural agropecuaria que gravitaba en torno a la casa y el mantenimiento del patrimonio familiar circunscrito a tradicionales explotaciones familiares de corta o mediana extensión. No se corresponde la amplia regulación del Fuero Nuevo dedicada a esas instituciones con el exiguo porcentaje actual de la población implicada en la agricultura, impensable hace solamente medio siglo; pero tampoco estas instituciones han sido reformadas suficientemente con el fin de afrontar el derecho de otra manera más acorde con la sociedad rural actual ni, por supuesto, con la urbana. El Fuero Nuevo sigue conservando el legado sagrado de la tradición jurídica, generando situaciones peculiares, como la que sufren los notarios cuando han de explicar la ley 267 de la legítima navarra y su conocida fórmula de los «cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles». Ese legado también se traslada a las fuentes, con una costumbre que precede en el orden de prelación a la ley, y que no puede ser contraria a la moral ni al orden público.

En cuanto a las fuentes interpretativas del derecho, la eliminación de los fueros locales ha pretendido evitar las citas de los textos municipales medievales, realizadas desde una aparente erudición de manera acrítica por parte los prácticos del derecho, desconocedores estos de estar invocando fuentes en ocasiones adulteradas. Por su parte, la eliminación del *Fuero Reducido* corrige la anomalía de contar con una fuente interpretativa del derecho que nunca llegó a estar promulgada. El mantenimiento de las fuentes interpretativas del *Fuero General*, los dos Amejoramientos y las leyes de los Tres Estados contenidas en la *Novísima Recopilación* y las emanadas de las Cortes posteriores no evitará que las citas de los prácticos del derecho y las contenidas en sentencias judiciales a estas leyes sigan incurriendo en la descontextualización de las normas de su realidad social originaria, pues, no está de más recordar, que las fuentes legislativas históricas navarras reflejan una estratificación social propia del Antiguo

todas estas fuentes del Derecho Civil de Navarra el matrimonio siempre fue en nuestra normativa escrita y consuetudinaria, histórica y vigente, INDISOLUBLE. Y como el matrimonio fue siempre INDISOLUBLE según el Derecho Navarro, es lógico y jurídico que se produzca el contrafuero con la aplicación en Navarra de una ley aprobada en las Cortes españolas estatuyendo el divorcio y disolviendo el matrimonio». SALINAS QUIJADA, F., El contrafuero divorcista, I, *Diario de Navarra*, 8 de septiembre de 1981. Recogido en *Artículos y conferencias (1977-1992)*, Pamplona: edición del autor, 1993, p. 106. Vid. más ampliamente JIMENO ARANGUREN, R., Evaluación del proceso, *op. cit.*, pp. 16-19.

Régimen, muy alejada de la existente en los siglos XX y XXI y, ni qué decir tiene, del principio constitucional de igualdad. Por lo demás, la reforma de 2019 sigue equiparando el Derecho romano al Derecho autóctono, contraviniendo la secular tradición jurídica de la tierra y desfigurando, por tanto, el sentido real del Derecho histórico navarro.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael y ARVIZU Y AGUADO, Fernando, *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1930.
- ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *Personas jurídicas y bienes públicos en la Compilación del Derecho privado foral de Navarra, Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 113-155.
- ALONSO, José, *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841*, Madrid: Saavedra y Compañía, 1848-1849. 2 vols. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.
- ALONSO ARBE, Manuel Jesús, *Notas sobre sistemas de sucesión universal en el Derecho Histórico de Navarra. El derecho de representación*, Bilbao: Editorial Vizcaína, 1934-1935.
- ARRECHEA SILVESTRE, Horacio, *Fuero de Tudela. Estudio y edición crítica*, Pamplona, 1994. Tesis doctoral inédita leída en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra.
- ARVIZU Y AGUADO, Fernando, *Las donaciones inter vivos en el Derecho Civil de Navarra, edición a cargo del autor*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1928. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.
- El Derecho Civil de Navarra y la colación de bienes*, Pamplona: edic. del autor, 1929.
- El derecho de sucesión mortis causa en Navarra*, Pamplona: edic. de los herederos del autor, 1930.
- BARRERO GARCÍA, Ana María, *Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, Príncipe de Viana*, LIII, 196 (1992), pp. 409-428.
- Los enigmas del fuero de Logroño. En García Turza, Francisco Javier y Martínez Navas, Isabel (coords.), *Actas de la Reunión Científica «El Fuero de Logroño y su época»: Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Logroño: Ayuntamiento de Logroño, 1996, pp. 41-53.

- La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca, II, Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 113-160. Texto revisado y reeditado en: Otra historia del Fuero de Jaca (nueva lectura y ensayo de reinterpretación). En Irujo, Xabier y Álvarez Berastegi, Amaia (eds.), *Los fueros de Estella y San Sebastián*, Donostia-San Sebastián: Fundación Iura Vasconiae Fundazioa, 2020, pp. 91-145.
- BARRERO GARCÍA, Ana María y ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1989.
- BIBLIOTECA JUDICIAL, *Legislación foral de España. Derecho civil vigente en Navarra*, Madrid: Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, 1888, 2 tomos en 1 vol.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *La sucesión del cónyuge viudo y el problema de las legislaciones forales*, Madrid: Hijos de Reus editores, 1915.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *El código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE PAMPLONA, *Dictámen formulado por el Ilustre Colegio de Abogados de la M. N. Ciudad de Pamplona acerca del Código Civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1889.
- COVIÁN Y JUNCO, Víctor, *El Derecho Civil privado de Navarra y su Codificación. Estudio histórico-crítico*, Madrid: Góngora, [1914].
- Anteproyecto de Apéndice para Navarra*, 1917. Copias mecanografiadas en el Archivo del Colegio Notarial de Pamplona y en la Biblioteca de la Universidad de Navarra.
- CUADERNO de las Cortes del Reino de Navarra. *Cuadernos de las leyes y agravios reparados*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, 2 vols.
- CUADRA SALCEDO, Ruperto, *Ensayo para un estudio de la libertad de testar en la legislación de Navarra. Discurso leído por Ruperto y Salcedo en el ejercicio para obtener el grado de doctor en la Facultad de Derecho*, Zaragoza: Tipografía de Julián Sanz y Navarro, 1891.
- DE PABLO CONTRERAS, Pedro, *Compilación del Derecho civil foral de Navarra. Derecho histórico, jurisprudencia y concordancias*, Pamplona: Ipar, 1988.
- Las fuentes del Derecho civil navarro en la nueva configuración del régimen foral, *Revista Jurídica de Navarra*, 6-2 (1988), pp. 135-156.
- DOMINGO OSLÉ, Rafael, Derecho romano, derecho foral, derecho europeo. En Domingo, Rafael y Galán, Mercedes (coords.), *Presente y futuro del Derecho Foral. Jornadas conmemorativas del XXV Aniversario del Fuero Nuevo*, Pamplona: Eunsa, 1999.

- ELIZARI HUARTE, Juan Francisco, ¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, 2. Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval. Príncipe de Viana*, Anejo 14 (1992), pp. 347-351.
- ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735. Reed. a cargo de Jimeno Aranguren, Roldán: *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra (1735)*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. 2 vols.
- GALÁN LORDA, Mercedes, Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra. En *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. 1, pp. 95-733.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipográfico - Editoria, 1852, 4 vols.
- GARCÍA GRANERO FERNÁNDEZ, Juan, Ley 1. En Albaladejo García, M. y Díaz Alabart, S. (dirs.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXV, vol. 1º, Madrid: Edersa, 1994.
- GARCÍA GRANERO, Juan et al., *Derecho foral de Navarra. Derecho privado (Recopilación privada)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1971.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., El Consejo Real de Navarra entre el Derecho del Rey y la libertad del Reino, *Anuario de Historia del Derecho español*, 64 (2002), pp. 125-200.
- GARCÍA Y ECHARRI, Javier, ISABA, Carlos, IÑARRA Y ECHENIQUE, Fermín, CAMPIÓN, Arturo y ECHAIDE, Salvador, *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1900. Reed. Pamplona: Imprenta Provincial, 1904.
- ILARREGUI, Pablo de y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial. Dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos, Por D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta*, Pamplona: Imprenta Provincial a cargo de V. Cantera, 1869.
- ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE PAMPLONA, *Apéndice de Derecho navarro al Código civil*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1930.
- ÍNDICE auxiliar alfabético de Fuero General, *Novísima Recopilación y Cuadernos de las Cortes de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 1971.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 45-83.

- Derecho civil navarro y codificación general española, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82 (2012), pp. 267-311.
- Las revistas jurídicas navarras (1940-1977). En Fernández-Crehuet, Federico y Martín, Sebastián (eds.), *Los juristas y el «régimen»*. *Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Albolote (Granada): Comares, 2014, pp. 275-353.
- El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015): Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.
- Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015.
- Examen de las fuentes para el estudio de la historia del matrimonio y de las uniones permanentes: una aproximación desde Navarra, *Estudios de Deusto*, 1 (2015), pp. 287-326.
- Evaluación del proceso de compilación/codificación del Fuero Nuevo: doctrina y praxis del derecho, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 9-55.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán y RICO ARRASTIA, María Iranzu, *Código Allegaciones iuris del Archivo Real y General de Navarra*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia, 2019.
- LACARRA DE MIGUEL, José María, *Los fueros municipales navarros y sus familias*, Tesis doctoral defendida en la Universidad Complutense, Madrid, 1933.
- Notas para la formación de las familias de Fueros Navarros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272.
- La fecha de la conquista de Tudela, *Príncipe de Viana*, VII, 22 (1946), pp. 45-54.
- LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.
- Fueros de Navarra-1. Fueros derivados de Jaca, 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969.
- LACARRA MENDILUCE, Victoriano, *Instituciones de Derecho Civil Navarro*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1917. El segundo volumen se publicó en Pamplona: Editorial Aramburu, 1932. Reed. ambos volúmenes en uno solo, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1965.
- LEMA PUEYO, José Ángel, El fuero de Carcastillo, *Primer Congreso general de Historia de Navarra, 3. Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, Anejo 8 (1988), pp. 71-77.

- LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.
- MARICHALAR, Amalio de y MANRIQUE, Cayetano, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España. Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, Madrid: Imprenta de los señores Gasset, Loma y compañía, 1868. Reed. bajo el título *Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, San Sebastián: Auñamendi, 1971.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., La fundación del primer burgo navarro. Estella, *Príncipe de Viana*, LI, 190 (1990), pp. 317-327. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 6761-772.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos y DE PABLO CONTRERAS, Pedro Valentín, Derecho civil navarro y codificación civil en España, *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 65-86.
- MONASTERIO ASPIRI, Itziar (dir.), *Derecho consuetudinario de Vizcaya; Observaciones al proyecto de apéndice del Código civil para Vizcaya y Álava*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Universidad de Deusto, 1995.
- Selección de procesos civiles ante los tribunales forales de Bizkaia (1635-1834)*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 2002.
- Gobierno y bienes de los menores en los procesos civiles ante los tribunales históricos de Bizkaia*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 2004.
- Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio : dote y pacto sucesorio en Bizkaia (1641-1785): jurisdicción contenciosa*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 2005.
- Obligaciones y contratos en el derecho civil de Bizkaia, Álava-Araba y Gipuzkoa: análisis de fuentes documentales (ss. XVI-XIX)*, [Bilbao]: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, Comisión de Bizkaia, 2011.
- MONREAL ZIA, Gregorio, Euskal Herriko Zuzenbidearen kodifikazioa (Bizkaia/Euskal Autonomia Erkidegoa eta Nafarroa). En Alkorta Idiakez, Itziar (zuz.), *Euskal Zuzenbide zibil konparatuari buruzko azterketak, 2016*, Donostia-San Sebastián: Iura Vasconiae Fundazioa, 2017, pp. 115-144.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011.
- MORALES Y GÓMEZ, Antonio, *Memoria que comprende los principios e instituciones del derecho civil de Navarra que deben quedar subsistentes como excepción del código general*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1884.

- MORÁN MARTÍN, Remedios, *El testamento ante párroco en Aragón, Navarra y Cataluña*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- NAGORE YÁRNOZ, José Javier, *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.
- OSTOLAZA ELIZONDO, Isabel, El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica. En *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. 2, pp. 107-520.
- ROCA TRÍAS, Encarna, La postcodificación civil: la unidad de Códigos, una política muerta, *Anuario de Historia del Derecho español*, 82 (2012), pp. 175-200.
- RUBIO TORRANO, Enrique, Ley 1. En Rubio Torrano, E. (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho civil Foral de Navarra*, Cizur Menor: Gobierno de Navarra; Aranzadi-Thomson, 2002.
- Ley 2. *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, E. Rubio Torrano (dir.), Cizur Menor: Gobierno de Navarra Aranzadi; Thomson Reuters-Aranzadi, 2002, p. 31.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, *Las fuentes del Derecho Civil Navarro. Estudio histórico-jurídico-bibliográfico*, Tudela: Imprenta Larrad, 1946.
- Derecho Privado Foral*, Colecc. Navarra Temas de Cultura Popular, núm. 12, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968.
- Derecho civil de Navarra. I. Introducción*, Pamplona: Aranzadi, 1971.
- Artículos y conferencias (1977-1992)*, Pamplona: edición del autor, 1993.
- SÁNCHEZ PRIETO, Juan María y NIEVA ZARDOYA, José Luis, La aventura política e intelectual de Yanguas y Miranda, *Cuadernos del Marqués de San Adrián*, 1 (2002), pp. 11-40.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, *El Fuero es de todos: Estudio de las fuentes del Derecho navarro*, Pamplona: Asociación Foral Navarra y Comisión de Navarros en Madrid, 1985.
- Las fuentes del Derecho navarro. En *El Derecho navarro tras el Amejoramiento del Fuero*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1985, pp. 119-155.
- (dir.), *Jurisprudencia civil foral de Navarra. Tomo I. Marginales 1-533 (Años 1847-1930)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.
- SANTAMARÍA ANSA, Juan, *Derecho civil de Navarra (Esquemática de su estructura y contenido)*, Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro, 1955.
- SEOANE, Juan Antonio, *Jurisprudencia civil vigente española y extranjera, según las sentencias del Tribunal Supremo desde el establecimiento de su ju-*

risprudencia en 1839 hasta la fecha, conforme a la nueva ley hipotecaria, a los fueros de Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya y a las publicaciones más notables sobre legislación, Madrid: Carlos Bailly-Bailliere, 1861.

SERNA VALLEJO, Margarita, La peculiaridad del régimen jurídico inmobiliario en Navarra (siglos XIII a XIX). En Tamayo Salaberría, Virginia (ed.), *Jornadas sobre el estado de la cuestión del derecho histórico de Euskal Herria*, Oñati: IVAP; Instituto de Derecho Histórico de Euskal Herria, 1996, pp. 327-352.

VILLANUEVA LATORRE, Ana Clara, Cuestiones problemáticas en el Derecho de familia navarro, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 209-230.

YABEN Y YABEN, Hilario, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid: Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, 1916.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828.

-*Adiciones a los diccionarios de los Fueros y leyes del reino de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1829. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.

-*La contrageringonza o refutación joco-seria del Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, [Pamplona]: Panzacola, 1833. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966.

-*Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Javier Goyeneche, 1840, 3 vols. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, 3. vols.

ZUAZNAVAR, José María, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona: Viuda de Rada, 1820-1821. 2ª ed.: San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, Primera parte, 1827, Parte segunda, 1827, Parte tercera, libro primero, 1828, Parte tercera y última, libro segundo, 1829. 3ª ed.: Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966.